

5. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

FRAUDE ADUANERO

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL DE CUATRO AÑOS CONTADOS DESDE LA PERPETRACIÓN DEL ACTO. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DESDE LA COMISIÓN DEL DELITO. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ACOGIDA.

HECHOS

Condenado por delito de fraude aduanero interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado, en la parte que rechazó la acción civil y, en su lugar, declaró que ella quedaba acogida. La Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo deducido y dicta sentencia de reemplazo.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de casación en el fondo (acogido)*

ROL: *73789-2016, de 31 de mayo de 2017*

PARTES: *Fisco de Chile con Juan Hasbún Selume*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R. y Sr. Jorge Dahm O.*

DOCTRINA

Teniendo en consideración que es un presupuesto de lo decidido que el delito pesquisado fue detectado el 17.10.2002, de modo que su ocurrencia sólo es posible fijarla con tal límite temporal, el ejercicio de la acción civil por parte del Fisco en los términos que establece el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal aparece extemporánea, toda vez que ella se produjo recién el 16.11.2006. En efecto, atento a lo que dispone el artículo 2332 del Código Civil, la responsabilidad civil emanada del hecho doloso o culposo prescribe dentro del plazo de cuatro años contados desde su ocurrencia, de manera que la actividad procesal del acusador en tal momento no ha tenido la capacidad que el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal le reconoce al haber sido desplegada vencido el término legal señalado y, por lo tanto, tampoco la han podido tener las que le siguieron, conforme a las cuales el mismo ente formalizó su pretensión resarcitoria en el plenario y que fueron consideradas por el tribunal de alzada para revocar lo decidido. En consecuencia, los jueces del fondo han incurrido en el

error de derecho acusado, el que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que se ha admitido una demanda civil y ordenado el pago de las sumas de dinero correspondientes, en circunstancias que la referida acción se encontraba prescrita (considerandos 7° a 9° de la sentencia de casación)

Cita online: CL/JUR/7827/2017

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 2332 del Código Civil; 103 bis del Código de Procedimiento Penal.*

CORTE SUPREMA:

I. Sentencia de casación

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos ingreso N° 80.528-Plenario del 8° Juzgado del Crimen de San Miguel, por sentencia de veintiocho de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 719, se condenó a Juan Carlos Hasbún Selume a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de una vez el monto defraudado correspondiente a \$14.810.868.- con costas, como autor de fraude aduanero cometido el 17 de octubre de 2002. La sentencia dispone, asimismo, que la pena corporal impuesta se tiene por cumplida con el tiempo que el acusado permaneció privado de libertad y rechaza la demanda civil deducida por el querellante, Consejo de Defensa del Estado, sin costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Esa sentencia se impugnó por la vía del recurso de apelación por el condenado y el Consejo de Defensa del Estado. Una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, a fojas 795, la revocó en la

parte que rechazó la demanda civil y, en su lugar, declaró que ella quedaba acogida, debiendo el demandado Juan Carlos Hasbún Selume pagar al Consejo de Defensa del Estado la suma de \$14.810.868.- por concepto de daño emergente, suma que será reajustada entre el 17 de octubre de 2002 y la fecha de su pago efectivo, devengando intereses corrientes para operaciones de dinero reajustables a contar de la data en que el deudor se constituya en mora de esta obligación, confirmando en lo demás el referido fallo.

Contra el anterior pronunciamiento la defensa del condenado dedujo recurso de casación en el fondo, que se ordenó traer en relación por resolución de fojas 840.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo se funda en primer término en la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “en que aceptados como verdaderos los hechos que se declaran probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir las excepciones indicadas en los números 2, 4, 5, 56, 7 y 8 del artículo 433; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva, las que se hayan alegado en conformidad al inciso segun-

do del artículo 434”, señalando que se denuncia el error de derecho cometido al desestimar la prescripción de la acción penal y de la civil; y en segundo lugar, en las causales 3ª y 7ª de la misma disposición.

En lo que toca a la primera hipótesis denunciada, expresa que el artículo 170 de la Ordenanza de Aduanas establece que la responsabilidad por los actos u omisiones penadas por él prescribe en el plazo de 3 años contados desde el día en que se hubiere cometido el delito, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal. Por su parte, el artículo 96 de este último cuerpo de leyes señala que se suspenderá el plazo de prescripción de la acción penal desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado, esto es, desde que este tenga tal calidad en la causa, lo que ha sido interpretado como que ha debido presentarse denuncia o querrela en su contra, ser citado a declarar como tal o procesado en tal condición.

Así, entonces, la sentencia yerra al no reconocer la prescripción de la acción penal y de la acción civil, ya que el delito de autos se cometió el 24 de septiembre de 2001, el acusado cometió nuevo ilícito el 14 de noviembre del mismo año, la denuncia se efectuó el 13 de marzo de 2003 en contra de quien resulte responsable y su representado prestó declaración indagatoria como inculpado el 16 de noviembre de 2012, dictándose auto de procesamiento a su respecto el 14 de febrero de 2014, por lo que lo obrado en autos en la parte penal supera largamente el plazo de prescripción del artículo 93 del Código Penal.

Asimismo, denuncia que en la especie se ha errado al no aplicar un estatuto claramente más favorable para su parte, ya que la suspensión de la prescripción con la realización de las primeras diligencias investigativas que se ha aceptado en autos estaba consagrada en la antigua normativa contenida en el DFL 30 del Ministerio de Hacienda, y se la ha preferido en lugar de dar aplicación a la actual regulación que nada dice al respecto, situación que impone la vigencia de la normativa general citada más arriba, debiendo accederse a la declaración de prescripción solicitada.

Asimismo, en lo referido a la vigencia de la acción civil, sostiene que ella también se encuentra prescrita, ya que, si bien el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal establece que su ejercicio “en el sumario interrumpe la prescripción”, esto ha debido relacionarse con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, que prescribe que las acciones que concede este título por dolo o daño, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del hecho.

Al efecto, la sentencia de segundo grado establece en su considerando 4º que el Consejo de Defensa del Estado manifestó el 16 de noviembre de 2006 su voluntad en orden a ejercitar la acción civil, deduciendo acusación particular y demanda en el plenario, por lo que entre la ocurrencia del hecho hasta el ejercicio de la acción por el acusador particular transcurrieron con exceso los 4 años que establece el artículo 2332 del Código Civil, encontrándose indefectiblemente en tal situación la acción aludida, lo que

se produce de todos modos aunque se considere que el hecho ha ocurrido el 17 de octubre de 2002, como señala el fallo de primera instancia.

En segundo término, sostiene que en la especie se configuran las causales 3ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “en que la sentencia califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal”; y “en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia”. Fundamenta la denuncia señalando que el solo hecho de dedicarse el acusado con cierta habitualidad a la compra y venta de vehículos y el no recordar cuánto tiempo antes de la incautación del automóvil de autos éste había sido adquirido ni cómo llegó a él es insuficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal por el cual fue condenado, agregando que no existen antecedentes probatorios que permitan dar por acreditado los supuestos fácticos del fallo, pasando a detallar la prueba que obra en el proceso y conforme a la cual sostiene su pretensión. Todo lo anterior le permite afirmar que la sentencia atacada infringió las normas contempladas en los artículos 110 inciso 2º, 456 bis y 464 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 181 letra f) del D.F.L. N° 30, por lo que termina solicitando acoger el recurso y en sentencia de reemplazo, se absuelva a su defendido.

Segundo: Que sobre los tópicos fundantes de la impugnación de fondo, el motivo Tercero del fallo de primer grado señala que “El día 17 de octubre de

2002, personal del Servicio de Búsqueda y Encargo de vehículos motorizados de Carabineros de Chile realizó una fiscalización al vehículo particular patente UT2581 marca Mercedes Benz, modelo ML - 320, año 1999, Station wagon, azul, motor 112942-30-332325, chasis WD-CAABSSX299819971, estableciendo que dicho móvil había sido inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados con facturas falsas, debido a que éste no había sido importado por la Empresa Kaufmann S.A., representantes oficiales en Chile de la citada marca, quienes informaron que dicho vehículo no había sido traído por ellos, por ende, no había sido comercializado en el país, agregando que por dichas características y la serie de chasis corresponde a un vehículo fabricado en Brasil presumiblemente para ese mismo mercado, por lo que habría sido ingresado al país en forma ilegal, vehículo que fue comercializado por un tercero”, hechos que fueron calificados como constitutivos del delito de fraude aduanero, previsto y sancionado en el artículo 178 y 181 letra f) de la Ordenanza de Aduanas, en perjuicio del Fisco de Chile.

Haciéndose cargo de las defensas hechas valer, el tribunal de segundo grado hizo suyas las razones del de primera instancia para desestimar la prescripción de la acción penal alegada, teniendo para ello en cuenta que el 16 de diciembre de 2003 se inició la primera gestión por un tribunal con competencia en lo criminal para investigar la comisión del presunto delito cometido en el año 2002, de manera que entre tales fechas no había transcurrido el plazo

especial de prescripción que contempla el artículo 170 de la Ordenanza de Aduanas. Asimismo, el tribunal tuvo en consideración que conforme los antecedentes que cita, el acusado cometió delito de ejercicio clandestino de comercio en el año 2002 hasta julio de 2003, por lo que mal puede haber transcurrido el término extintivo alegado, máxime si en autos además se demostró que el inculpado salió del país en abril de 2002.

En ese estado de cosas, teniendo acreditado tanto el hecho punible como la participación del sentenciado, conforme los antecedentes que cita que constituyen presunciones múltiples y graves, precisas, directas y concordantes de ello, se emitió la decisión de condena que se ha referido, acogiendo en todo caso la solicitud de prescripción de la acción civil por cuanto ella fue dirigida en su contra pasados los cuatro años desde su perpetración, todo ello de acuerdo a lo que dispone el artículo 2332 del Código Civil en relación al artículo 41 del Código de Procedimiento Penal.

Tercero: Que a tales razonamientos, la Corte de Apelaciones de San Miguel agregó fundamentos para desestimar la solicitud de prescripción de la acción penal que constan en los motivos 1º, 2º y 3º de su sentencia, señalando asimismo que conforme lo dispone el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal, el ejercicio de la acción civil en el sumario, debidamente cursada, interrumpe esta prescripción, debiendo ella ser formalizada en el plenario conforme lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal, lo que en la especie fue satisfecho de acuerdo a los

antecedentes que cita en el motivo 4º. En tales condiciones, habiéndose establecido la existencia del delito de fraude aduanero, que ese ilícito importó un perjuicio fiscal de \$14.8109.868, según el aforo de fojas 25, y la participación de Hasbún Selume, revocó en lo apelado la sentencia de primer grado y acogió la demanda civil interpuesta, ordenando el pago de dicha suma por concepto de daño emergente, con los reajustes e intereses corrientes que prescribe.

Cuarto: Que como primera cuestión que obsta al análisis de las motivaciones de nulidad penal esgrimidas, está la circunstancia de haberse invocado causales contradictorias, cuales son la quinta y la tercera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esta última en relación a la causal 7ª también hecha valer, puesto que la causal quinta supone aceptar los hechos, denunciando sólo el yerro cometido al rechazar las excepciones indicadas en los números 2º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 433; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva las que se hayan alegado en conformidad al inciso 2º del artículo 434; esto es, cosa juzgada, perdón del ofendido, amnistía o indulto, prescripción y falta de autorización para procesar, en los casos que ello sea necesario; en tanto por la causal 3ª se discute precisamente la naturaleza delictiva del hecho, al postular que la sentencia ha calificado de ilícito uno que la ley penal no considera tal.

Dicha contradicción resulta aún más evidente al considerar que la causal 5ª hecha valer supone, como se dijo, la aceptación de los hechos de la causa, en tanto que la 7ª que se esgrimiera

conjuntamente con la causal 3ª, tiene por objetivo modificar los hechos asentados en autos, conforme a los cuales se estableció la efectividad del fraude aduanero investigado y la participación del recurrente en él, en calidad de autor.

Quinto: Que a lo anterior cabe agregar que de acuerdo a los fundamentos vertidos en apoyo de la causal séptima señalada, a través de ella el recurrente cuestiona la participación del acusado en el hecho, extremo imposible de revisar a propósito de esa hipótesis en la forma que ha sido planteada, ya que a pesar de la extensa descripción que se hace en apoyo de la infracción de normas reguladoras de la prueba, las disposiciones que se esgrimen como tales no tienen esa calidad, desde que la primera (110 del Código de Procedimiento Penal) tiene el carácter de meramente enunciativo, pero no establece normas o señala requisitos o condiciones que sirven para aquilatar el mérito de los antecedentes o probanzas a que se refiere, y entonces no puede servir para los fines que se pretende. A su turno, el artículo 456 bis del mismo estatuto tampoco tiene tal carácter desde que no señala una regla reguladora de la prueba, sino que se limita a consignar una encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto del modo cómo debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y que ha cabido en él una participación al acusado, sancionándolo en tal virtud conforme a la ley.

Por último, el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal que autoriza al juzgador a apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que

no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459, permitiendo que puedan llegar a constituir presunciones judiciales, tampoco tiene la calidad atribuida desde que consagra uno de los aspectos del ejercicio de la facultad privativa otorgada por la ley a los jueces del fondo para apreciar la prueba, la que no puede ser revisada por esta vía.

Sexto: Que, en tales condiciones, la impugnación de lo decidido en la parte penal de la sentencia no podrá prosperar.

Séptimo: Que una situación diversa se advierte en el estudio de la impugnación de la decisión civil emitida en autos, toda vez que por ella se acusa la infracción de los artículos 103 bis del Código de Procedimiento Penal y 2332 del Código Civil, normas que son las pertinentes para el estudio de lo denunciado, en atención a los hechos asentados en autos.

En efecto, teniendo en consideración que es un presupuesto de lo decidido que el delito pesquisado fue detectado el 17 de octubre de 2002, de modo que su ocurrencia sólo es posible fijarla con tal límite temporal, la actuación del Consejo de Defensa del Estado en los términos que establece el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal aparece extemporánea, toda vez que ella se produjo recién el 16 de noviembre de 2006.

Octavo: Que, en efecto, atento a lo que dispone el artículo 2332 del Código Civil, la responsabilidad civil emanada del hecho doloso o culposo prescribe dentro del plazo de 4 años contados desde su ocurrencia, de manera que la actividad procesal del acusador en tal momento no

ha tenido la capacidad que el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal le reconoce al haber sido desplegada vencido el término legal señalado y, por lo tanto, tampoco la han podido tener las que le siguieron, conforme a las cuales el mismo ente formalizó su pretensión resarcitoria en el plenario y que fueron consideradas por el tribunal de alzada para revocar lo decidido.

Noveno: Que conforme lo expuesto, los jueces del fondo han incurrido en el error de derecho acusado, el que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que se ha admitido una demanda civil y ordenado el pago de las sumas de dinero correspondientes, en circunstancias que la referida acción se encontraba prescrita, situación que impone el acogimiento del recurso en esta parte y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 546 N°3, 5 y 7, 547 y 549 del Código de Procedimiento Penal, 785 del Código de Procedimiento Civil y 2332 del Código Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en representación del condenado Juan Carlos Hasbún Selume, en contra de la sentencia de uno de septiembre de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 795 y siguientes, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Se deja constancia que el Ministro señor Cisternas concurre a lo decidido teniendo para ello en consideración que las incompatibilidades que padece el recurso, conforme se ha expuesto en los motivos Cuarto y Quinto de esta

sentencia, impiden aplicar el principio de la justicia pronta postulado por el Pacto de San José de Costa Rica.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.

Rol N° 73789-2016.

II. Sentencia de reemplazo

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y las reflexiones séptima a novena de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Que la actuación del acusador particular, el Consejo de Defensa del Estado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal, ha sido desplegada más allá del límite temporal que prescribe el artículo 2332 del Código Civil para admitir la vigencia de la acción civil deducida en autos.

Y visto lo dispuesto en los artículos 103 bis del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 2332 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de veintiocho de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 719 y siguientes.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Pronunciado por la Segunda Sala, Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., R., y Jorge Dahm O. Rol N° 73789-2016.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA
ACCIÓN CIVIL EN EL ANTIGUO PROCESO PENAL

ALEJANDRA OLAVE ALBERTINI
Universidad de Chile

El pasado 31 de mayo del presente año, la Corte Suprema conoció de un recurso de casación en el fondo que impugnaba la sentencia de Corte de Apelaciones que revocó en parte la sentencia condenatoria por fraude aduanero de primera instancia, en cuanto al rechazo de la acción civil indemnizatoria interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, por considerar que se encontraba prescrita. El condenado solicita que se acoja su recurso de casación dictando sentencia de reemplazo que declare la prescripción tanto de la acción penal como de la acción civil interpuestas en su contra. Asimismo, basa su recurso en el N° 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, alega que la sentencia calificó como delito un hecho que la ley penal no considera como tal, en relación con el N° 7 que dice relación con la infracción a leyes reguladoras de la prueba.

La Corte comienza afirmando la incompatibilidad de las causales invocadas, en cuanto a la prescripción de la acción penal, establecida en el N° 5 del art. 546, y la infracción a las leyes reguladoras de la prueba que habrían llevado a calificar como delito un hecho que la ley no considera como tal, toda vez que el N° 5 supone aceptar los hechos que se declaran probados mientras que las otras dos causales invocadas precisamente buscan ponerlos en duda. Por lo anterior, sumado a que considera que las disposiciones que cita como fundamento no constituyen leyes reguladoras de la prueba, la Corte rechaza tanto la causal de prescripción de la acción penal como la de calificación de delito de un hecho que no lo es.

En cuanto a la prescripción de la acción civil, por otro lado, la Corte observa que el delito fue detectado con fecha 17 de octubre de 2002, mientras que la acción civil se interpuso con fecha 16 de noviembre de 2006, habiendo transcurrido ya el plazo de prescripción de dicha acción. En primer lugar, es importante notar que la Corte considera que comienza a correr el plazo de prescripción desde que se detecta el fraude (considerando séptimo), desconociendo lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, que señala que las acciones civiles por daño o dolo prescriben desde la perpetración del acto. En efecto, el día 17 de octubre de

2002 personal del Servicio de Búsqueda y Encargo de vehículos motorizados de Carabineros realizó una fiscalización al vehículo particular del recurrente, estableciendo que se trataba de un auto inscrito con facturas falsas y que “habría sido ingresado al país de forma ilegal” y comercializado por un tercero (considerando segundo). Así, el momento en el que comenzó a correr el plazo de prescripción no fue el momento en el que gracias a la fiscalización de carabineros se detectó el vehículo, sino el momento en el que éste fue comercializado, en concordancia con lo establecido en la letra f) del art. 181 de la Ordenanza de Aduanas, que establece una de las modalidades típicas del delito de fraude de aduanas.¹

Con todo, no se trata de un error que influya sustancialmente en el fallo, toda vez que incluso considerando que el plazo de prescripción comenzó a correr en octubre de 2002, la acción civil se encontraba de todas formas prescrita.

En cuanto a la prescripción de la acción, resulta interesante revisar si existirían razones por las cuales la Corte de Apelaciones de San Miguel revocó la sentencia de primera instancia que la declaraba. En el considerando tercero se reproduce muy brevemente su argumento, que parece afirmar que, al haberse cursado la acción civil por parte del Fisco en el sumario, tal como lo dispone el artículo 103 bis, se interrumpe la prescripción de ésta, en la medida en que se formalizare de acuerdo con lo prescrito en el artículo 428, cuestión que el Fisco en efecto hizo. Ahora bien, la prescripción civil sólo podrá interrumpirse en caso de que ésta siga corriendo, y no cuando ya se ha cumplido el plazo correspondiente para ejercerla. Así, resulta evidente que el artículo 103 bis deberá complementarse con aquellos que regulan los plazos de prescripción de las acciones civiles, en este caso, el artículo 2332 del Código Civil. Este último establece un plazo de prescripción de las acciones civiles derivadas de delitos y cuasidelitos de cuatro años, por lo que, si dicho plazo ha transcurrido antes de que se ejerza la acción civil durante el sumario, tal como lo establece el artículo 103 bis, dichas acciones habrán prescrito.²

Entender que basta con ejercer la acción civil durante la etapa de sumario para interrumpir la prescripción, independiente del plazo que haya corrido hasta entonces, implica negar la existencia de un plazo de prescripción (en abierta contradicción con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento

¹ Esto, a pesar de que el encabezado del artículo 181 habla de “presunciones de responsabilidad”. Al respecto, HORVITZ, María Inés, Problemas de aplicación de la ley penal en el tiempo en los delitos aduaneros, en *Revista Estudios de la Justicia* 3, (2003), p. 129.

² Cabe señalar que antes de la promulgación de la ley N° 18.857 que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Penal, incluido el artículo 103 bis, existía un amplio debate tanto en doctrina como jurisprudencia sobre si la interposición de la querrela bastaba para interrumpir la prescripción de la acción civil. Al respecto, véase DOMÍNGUEZ, Ramón, *La prescripción extintiva*, (Santiago, 2004), pp. 244 y ss.

Penal y del artículo 2332 del Código Civil) para las acciones civiles derivadas de delitos y cuasidelitos, toda vez que la etapa de sumario no tiene un plazo máximo de duración. Por lo anterior, la Corte está en lo correcto al afirmar que la acción interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado se encuentra prescrita.